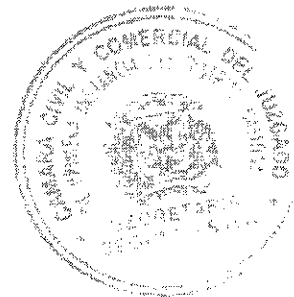


Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



Sentencia Civil No. 00539/15

Expediente No. 035-15-00438

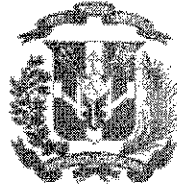
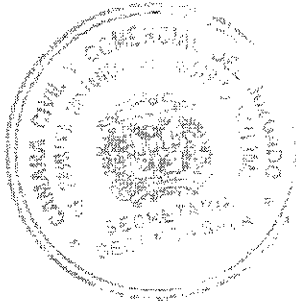
"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

En el Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), años ciento setenta y dos (172) de la Independencia y ciento cincuenta y uno (151) de la Restauración;

LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en su sala de audiencia, sita en la tercera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, compuesta por DANILO CARABALLO NÚÑEZ, Juez asistido de la infrascrita secretaria y del alguacil de estrado de turno, dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública la sentencia que sigue:

SOBRE: La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, incoada por la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-2541073-2, domiciliada y residente en la calle Tucán No. 7, manzana 17, sector Los Alcarrizos Americanos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. VÍCTOR JAVIER FÉLIZ, DAVID TURBY REYES y VÍCTOR BATISTA MERÁN, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1434424-5, 001-0168299-5 y 001-0578227-0, con estudio profesional abierto en la calle Flor de la Cana No. 3-A, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

CONTRA: La entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social abierto en la calle Virgilio Díaz Ordoñez No. 36, esquina avenida



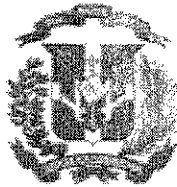
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

Gustavo Mejía Ricart, edificio Mezzo Tempo, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente por su vicepresidente ejecutivo, el señor Alvína Andrés Martínez Llibre, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1208455-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ENMANUEL MOTÁS y YANNA MONTÁS, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 495, Torre Forum, local 4A, sector El Millón, de esta ciudad;

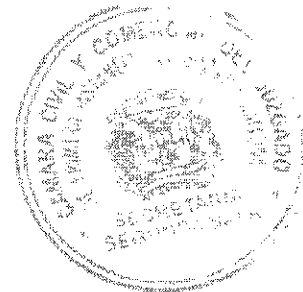
VISTAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PIEZAS Y DOCUMENTOS QUE FORMAN EL
EXPEDIENTE:

RESULTA: Que mediante auto de asignación marcado con el No. 15-005301, dictado el día trece (13) de abril del año dos mil quince (2015), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fuimos designados para conocer de la acción de amparo, de conformidad con las disposiciones de la ley No. 50-00, en su artículo 2;

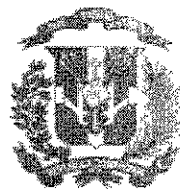
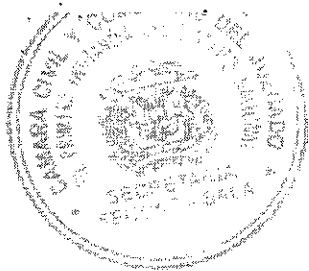
RESULTA: Que en fecha quince (15) de abril del año dos mil quince (2015), esta sala dictó el auto No. 38/2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: FIJA audiencia en la que serán conocidos los méritos de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, mediante instancia depositada en la Secretaría de esta sala en fecha trece (13) de abril del año dos mil quince (2015), para el próximo veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); SEGUNDO: AUTORIZA a la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, a citar a la entidad AFP SIEMBRA, para que comparezca a la indicada audiencia a los fines de conocer los méritos de esta reclamación; TERCERO: COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación del presente auto";



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

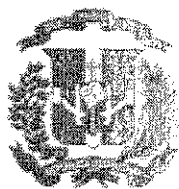


RESULTA: Que en la audiencia efectivamente celebrada el día seis (06) de mayo de dos mil quince (2015), comparecieron ambas partes ovidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en que la parte accionada concluyó como sigue: "Damos por conocido la resolución 369-02"; la parte accionante concluyó: "Que se declare la inconstitucionalidad por la vía difusa de la resolución 369-02 de fecha 24 de abril del año 2015, en su página 12 ya que contraviene el artículo 6 de la constitución y el art. 96 que establece que la única que tiene facultad de esto es el Senado y la Cámara de Diputados; Que la inconstitucionalidad no le afecte a nuestro cliente ni a sus derechos, pero que el Tribunal tiene que proteger la legalidad y la tutela"; la parte accionada nuevamente concluyó: "Escritas y leídas: PRIMERO: Declarar la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que se trata pues en esencia procura la declaratoria de inconstitucionalidad de determinados textos de resoluciones 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones respectivamente, lo que necesariamente tiene que ocurrir a través de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad a tenor de las disposiciones de la Ley 131-11; SEGUNDO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores y en caso de que las mismas no sean acogidas, excluir del presente proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., sobre la base de que dicha entidad no es la que está llamada a realizar pagos de pensiones por sobrevivencia al tenor de la normativa legal vigente ya planteada; TERCERO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores y en caso de que las mismas no sean acogidas, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por las señoras Leónidas De la Rosa Taveras en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., toda vez que la misma fue interpuesta fuera del plazo de dos (02) años establecido en la resolución 186-01 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social; CUARTO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores y en cuanto al fondo, rechazar la acción de amparo interpuesta por la señora Leónidas De la Rosa Taveras ya que no se verifica violación alguna al derecho a la seguridad social invocado por la accionante y sobre la base de las consideraciones antes expuestas" la parte accionante nuevamente concluyó: "Sobre la excepción de incompetencia que se rechaza, este Tribunal es competente"; en tal virtud el tribunal falló: "Rechaza la solicitud de incompetencia realizada por la parte accionada, por los motivos



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

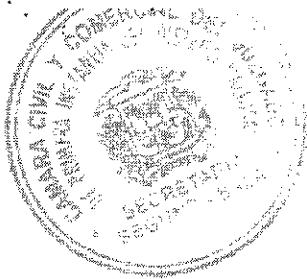
expuestos en la estructura considerativa de la presente decisión, ordena la continuación de la presente audiencia"; la parte accionante nuevamente concluyó como sigue: "Escritas y leídas: PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente recurso constitucional de amparo por haber sido interpuesto conforme al derecho a los artículos 72-74-4 de la constitución y en virtud de los artículos 65, 67, 68, 78 de la ley 137-11; SEGUNDO: Que el honorable Magistrado Juez Presidente en una de las salas Civil y Comercial del Distrito Nacional en funciones de amparo. Por autoridad de la ley actuando en nombre de la República, tengáis a bien condenar y ordenarles a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Siembra, traspasarle o transferirle la pensión de sobrevivencia que pertenecía al afiliado fallecido de nombre Roberto De los Santos Montero la pensión que tiene que ser transferida a su concubina y continuadora jurídica de nombre Leónidas De la Rosa Taveras según comprueban y certifican los actos de uniones libres de fecha 19-10-2007, 1-5-2014 y la certificación del ministerio de fecha 18-10-2011, todos estos documentos certifican y comprueban que la señora Leónidas De la Rosa Taveras fue en vida la concubina y compañera de vida del señor Roberto De los Santos Montero. El acta de nacimiento; TERCERO: Que el honorable Juez actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley tengáis a condenar y ordenarles a la administradora de fondos de pensiones, AFP Siembra, el pago de manera retroactiva de sesenta y cinco (65) meses de pensión por el monto de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) que es la pensión correspondiente en virtud del artículo 51 de la ley 87-01 hasta la fecha de hoy dichos valores, o billetes, relictos que ascienden a cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,000.00) los valores o billetes, relictos que sean acumulados y que pertenecen a la señora Leónidas De la Rosa Taveras, quien es la continuadora jurídica de su concubino de nombre Roberto De los Santos Montero. Ver actos de unión libre; CUARTO: Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Siembra al pago de los intereses que hayan podido producir desde la fecha 29-06-2010 como lucro cesante por el monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Leónidas De la Rosa Taveras, quien es la continuadora del finado Roberto Montero De los Santos. Ver actos de uniones libres; QUINTO: Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Siembra al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos diarios (RD\$50,000.00) a favor y en



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



provecho de la señora Leónidas De la Rosa Taveras, a partir de la sentencia a intervenir para vencer la resistencia que puedan tener del accionado AFP Siembra; SEXTO: Declarar la inconstitucionalidad o inconstitucional las resoluciones 268-06 la primera en su página trece y la segunda 186-01 en su página catorce ambas establecen un plazo de dos 2 años para el traspaso de pensión. En franca violación a los artículos 6, 7, 8, 60, 96 párrafo uno de la constitución. Y en franca violación al artículo 51 de la ley 87-01"; la parte accionada nuevamente concluyó como sigue: "Escritas y leídas: PRIMERO: Declarar la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que se trata pues en esencia procura la declaratoria de inconstitucionalidad de determinados textos de resoluciones 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones respectivamente, lo que necesariamente tiene que ocurrir a través de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad a tenor de las disposiciones de la Ley 131-11; SEGUNDO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores y en caso de que las mismas no sean acogidas, excluir del presente proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., sobre la base de que dicha entidad no es la que esté llamada a realizar pagos de pensiones por sobrevivencia al tenor de la normativa legal vigente ya planteada; TERCERO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores y en caso de que las mismas no sean acogidas, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por las señoras Leónidas De la Rosa Taveras en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., toda vez que la misma fue interpuesta fuera del plazo de dos (02) años establecido en la resolución 186-01 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social; CUARTO: Sin renuncia a las conclusiones anteriores y en cuanto al fondo, rechazar la acción de amparo interpuesta por la señora Leónidas De la Rosa Taveras ya que no se verifica violación alguna al derecho a la seguridad social invocado por la accionante y sobre la base de las consideraciones antes expuestas" la parte accionante nuevamente concluyó: "Sobre la exclusión, que se rechaza, AFP SIEMBRA es la administradora de fondo de pensiones a la cual el fallecido estaba afiliado; sobre la prescripción ahí está la resolución 369-02, en la cual se aumento la prescripción a 7 años, para que todo aquel que se encuentre en la situación de la señora Leónidas pueda reclamar, ratificamos nuestras conclusiones"; la parte accionante nuevamente concluyó: "Sobre



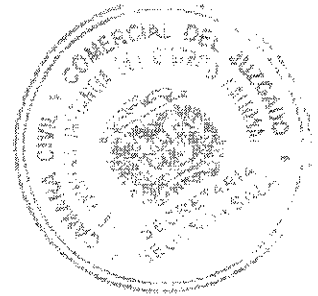
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

la exclusión, que se rechace, AFP SIEMBRA es la administradora de fondo de pensiones a la cual el fallecido estaba afiliado; sobre la prescripción ahí está la resolución 369-02, en la cual se aumento la prescripción a 7 años, para que todo aquel que se encuentre en la situación de la señora Leónidas pueda reclamar, ratificamos nuestras conclusiones"; la parte accionada nuevamente concluyó: "Al momento de accionar el amparo, la resolución de los 7 años aun no estaba vigente, ratificamos"; "*Las partes renuncian al plazo de la publicidad del fallo del dispositivo, en atenuación al principio de inmediación*"; en tal virtud el tribunal falló: "Fallo reservado para el día 20 de mayo del año 2015, 11:00 a.m. vale citación";

VISTOS: todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente en cuestión: 1) Resolución 268-06, sobre el Contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros; 2) Contrato de Póliza de Discapacidad y Supervivencia, condiciones generales; 3) Certificación expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Social; 4) Comunicación No. 00673, expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Social; 5) Contrato póliza de Discapacidad y Supervivencia, condiciones particulares; 6) Resolución de la sesión ordinaria No. 396; 7) Solicitud y Contrato de Afiliación; 8) Contrato de afiliación del régimen contributivo que suscribe el trabajador que en lo sucesivo se le denominará el afiliado y la Administradora del Fondo de Pensiones; 9) Resolución 287-07, que aprueba la fusión por absorción de AFP Siembra, S. A., y AFP Caribállico, C. por A.; 10) Acta inextensa de defunción; 11) Resolución 306-10, sobre beneficios de la pensión del régimen contributivo: por vejez, por discapacidad, de supervivencia y por cesantía de edad avanzada. Sustituye las resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 293-09, 294-09 y 300-10; 12) Acto 786/2015, de fecha siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014); 13) Certificación No. 329168, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 14) Acto No. 353/15, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015) contentivo de intimación para traspaso de pensión de supervivencia artículo 60 de la constitución y 51 de la ley 87-01; 15) Certificación expedida por el Ministerio Público a través de la Procuraduría Fiscal Provincia Santo Domingo; 16) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de diciembre de año dos mil



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



trece (2013); 17) Declaración jurada de unión libre; 18) Acta Pública de Notoriedad para fines de unión libre y concubinato en virtud del artículo 55 de la constitución; 18) Sentencia T-109/10; 19) Sentencia No. 500-01247, de fecha veintiseis (26) de diciembre del año dos mil trece (2013) expedida por el Tribunal Superior Administrativo; 20) Consulta AFP;

EL JUEZ, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO CONSIDERA:

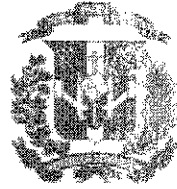
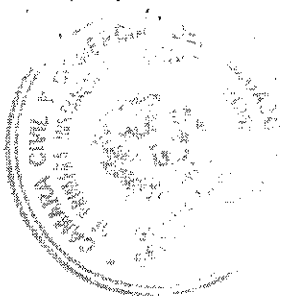
I.- El Apoderamiento y la Competencia:

1.1. Que este tribunal está apoderado de una acción de amparo, intentada por la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS (accionante), en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (accionada), mediante instancia depositada en fecha 13 de abril del año 2015.

1.2. Que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 25.1 dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el citado texto recoge la institución procesal del amparo, entendido como un recurso judicial, sencillo y breve que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos por la constitución, las leyes y la Convención.¹

1.3. Que nuestra Constitución en su artículo 72 establece que: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para

¹ CIDH. Opinión Consultiva No. 9-87, párrafo 32



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

1.4. Que recibidas las actuaciones correspondientes el tribunal dictó la ordenanza administrativa No. 38/2015, de fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015), en que autorizó al accionante la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, a emplazar al accionado entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A.

1.5. Que en el curso de la audiencia de fondo la parte accionada solicitó la incompetencia de este tribunal de la manera siguiente: “Que se declare la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que se trata pues en esencia procura la declaratoria de inconstitucionalidad de determinadas resoluciones, la 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones respectivamente, lo que necesariamente tiene que ocurrir a través de una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad a tenor de las disposiciones de la Ley 137-11 y cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional” situación a la que se opuso la parte accionante solicitando en síntesis su rechazo, toda vez que dicha actuación la realizó por aplicación del artículo 188 de la Constitución.

1.6. Que por aplicación del artículo 72 párrafo IV de la ley 137-11 este tribunal procedió a decidir la excepción de incompetencia en el curso de la audiencia, estableciendo: “Considerando: que la solicitud de inconstitucionalidad incoada por el accionado fue realizada en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República; Considerando: que el artículo 188 de la Constitución establece que los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; Considerando: que la inconstitucionalidad solicitada se corresponde con el control difuso de la constitucionalidad y busca tener un efecto entre las partes a propósito del conocimiento de esta acción de amparo y con relación a las resoluciones 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones respectivamente; Considerando: que el control



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



difuso es el poder para declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución y es atribuido a todos los jueces del país, y no sólo al Tribunal Constitucional.

POR TALES MOTIVOS FALLA:

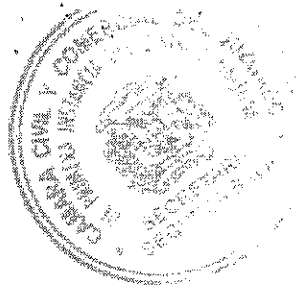
"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia incoada por la parte accionada, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. por los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: ORDENA, la continuación de la presente audiencia."

1.7. Que verificada la licitud del apoderamiento hemos comprobado la aptitud legal del tribunal para conocer de la presente acción sometida a nuestra consideración a partir de la aplicación directa de las disposiciones del artículo 72 de la ley 137-11; siendo que hemos velado por el debido proceso a que se contrae el ideal de justicia y verificado el cumplimiento de los artículos 76, 77 y 78 de la precitada norma adjetiva que regula los procedimientos constitucionales.

II.- Derecho Fundamental a que se contrae la presente acción:

2. Que en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral II de la ley 137-11, toda vez que la parte no hace una invocación precisa del derecho fundamental que le ha sido supuestamente conculcado, este tribunal establece que en la especie la presente acción se contrae a la protección del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 60 de la Constitución y que establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

III.- Síntesis del Conflicto:



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

3. Que conforme a la instancia que introdujo el amparo, el conflicto se circunscribe al hecho de que la accionante, señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, pretende ser acreedora de una pensión de sobrevivencia de su conubio con el señor Roberto de los Santos Montero quien falleciere en fecha 29/06/2010 y cuya administradora de su fondo de pensiones es la hoy accionada AFP SIEMBRA. Siendo que posterior a un emplazamiento realizado por la accionante no ha recibido lo que entiende que por derecho le corresponde y vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución.

IV- Declaratoria de Inconstitucionalidad por la Vía Difusa:

4.1. Que la parte accionante a propósito del conocimiento de la presente acción de amparo ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad de las resoluciones Nos. 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones respectivamente, estableciendo que las mismas no le perjudican en la presente acción.

4.2. Que la parte accionada ha solicitado en síntesis que dicha inconstitucionalidad sea rechazada.

4.3. Que uno de los requisitos fundamentales para acoger una inconstitucionalidad por la vía difusa de cualquier ley, decreto, resolución, reglamento o acto, es que la misma lesione, a propósito del conocimiento de un proceso judicial, un derecho consagrado en la Constitución de la República y visto que el propio accionante ha establecido que dichas resoluciones no le afectan y/o perjudican a su representado ni a la suerte de este proceso; procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa incoada por la hoy accionante LEONIDAS DE LA ROSA TAVERAS, valiéndose esta motivación decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

V- Petitorios incidentales del Accionado:

5.1. Que la parte accionada ha solicitado, A) excluir del presente proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., sobre la base de que dicha entidad no es la que está



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



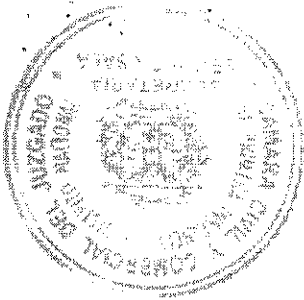
llamada a realizar pagos de pensiones por sobrevivencia al tenor de la normativa legal vigente; y B) Declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por las señoras Leónidas De la Rosa Taveras en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Siembra, S. A., toda vez que la misma fue interpuesta fuera del plazo de dos (02) años establecido en las resoluciones 186-01 y 268-06 emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

5.2. Que la parte accionante respondió en síntesis solicitando sobre la exclusión, que se rechace, toda vez que AFP SIEMBRA es la administradora de fondo de pensiones a la cual el fallecido estaba afiliado; y sobre la prescripción expresó que ahí está la resolución 369, en la cual se aumento la prescripción a 7 años, para que todo aquel que se encuentre en la situación de la señora Leónidas pueda reclamar.

5.3. Sobre la exclusión este tribunal procede a establecer que toda parte que se sienta acreedora de una pensión de supervivencia, como ocurre en la especie en la persona de la accionante LEONIDAS DE LA ROSA TAVERAS, por aplicación de la teoría de la apariencia, a quien debe reclamar es a la administradora de fondos de pensiones que maneje la cuenta correspondiente.

5.4. Que la accionante, LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, en su condición de usuaria o consumidora del sistema no está en la obligación de conocer la verdadera entidad obligada a realizar pagos de pensiones por sobrevivencia, toda vez que esto representaría un obstáculo irrazonable para cualquier persona que desconozca las interioridades del sistema de la seguridad social.

5.5. Que siendo la parte accionada, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A., la persona jurídica que tiene la relación directa con los usuarios del sistema de pensiones, corresponde a ésta entidad responder todas las reclamaciones que sobre las mismas se hagan y por lo tanto procede rechazar su exclusión de la presente acción; valiéndose esta motivación decisión sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta decisión.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

5.6. Que sobre la inadmisión por prescripción es preciso establecer lo siguiente:

5.6.1. Que en fecha 31 de marzo del año 2015 la accionante emplaza a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A, a través del acto de alguacil 35/3/2015 a los fines de que se le transfiera una pensión por sobrevivencia.

5.6.2. Que el precitado emplazamiento fue respondido por el acto 786/2015 de fecha 7 de abril del 2015 y que estableció con relación a la prescripción lo siguiente: "la resolución No. 268-06 de fecha 1/08/2006 (del Consejo Nacional de Seguridad Social CNSS), que establece el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia es suscrito con la compañía de seguros que otorga la cobertura de pensión por sobrevivencia, la cual establece una prescripción extintiva de dos años contados a partir del siniestro..."

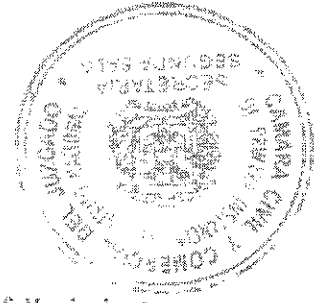
5.6.3. Que la parte accionante emplazó el 31 de marzo del año 2015 la entrega de una pensión de sobrevivencia a la hoy accionada, como consecuencia de quien ella alega era su compañero de vida el señor Roberto Montero de los Santos quien murió en fecha 29/06/2010.

5.6.4. Que en fecha 23 de abril del año 2015 (fecha posterior a la instancia que introdujo la presente acción de amparo), el Consejo Nacional de Seguridad Social que tiene a su cargo la dirección y conducción de este sistema dictó la resolución 369 que entre otras cosas estableció: "Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA."

5.7: que este tribunal decidirá sobre cuál resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) le es aplicable a la accionante: a- la No. 286-06 de fecha 1/08/2006 que establece una prescripción extintiva de dos (2) años contados a partir del siniestro y en cuyo caso la reclamación de la accionante devendría en prescrita o b- la No. 369 de fecha 23/04/2015 que establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



partir de la fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento y en cuyo caso habilitaría a la accionante a realizar su reclamación; todo lo anterior sobre la base de los siguientes presupuestos:

5.7.1: Que el derecho a una pensión de sobrevivencia se enmarca dentro de los derechos de la seguridad social a partir de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución y consecuentemente es un derecho social y económico por estar dentro de la sección II de nuestra Carta Magna.

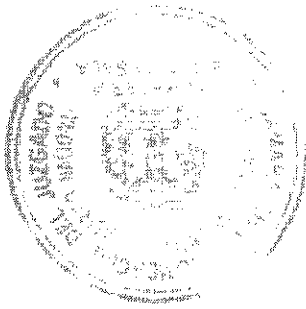
5.7.2. Que ambas resoluciones tienen una naturaleza procesal que indican la manera y los plazos para proceder a la reclamación, entre otras cosas, de las pensiones de sobrevivencia; naturaleza reiterada por el artículo 37 de la ley 87-01, sobre seguridad social, que establece que: *"El reglamento de Pensiones establecerá las normas y procedimientos para el ejercicio de este derecho."*

5.7.3. Que las normas de procedimiento son de aplicación inmediata (salvo vacación textualmente establecida) y no pueden considerarse como normas constitutivas de derecho, sino más bien, expectativas regladas para el ejercicio de un derecho.

5.7.4. Que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción de amparo la norma aplicable se correspondía con la resolución No. 286-06 de fecha 1/08/2006 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), al momento de realizarse la solicitud judicial de prescripción de la acción de la reclamante la norma aplicable es la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015 del precitado órgano.

5.7.5. Que no existe decisión judicial o administrativa previa en la que se pueda determinar que bajo la resolución No. 286-06 de fecha 1/08/2006 se le haya declarado prescrita la reclamación de la accionante, razón por la cual dicha resolución no habría creado derecho en su contra.

5.7.6. Que de una interpretación sistemática de la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015 es posible apreciar la intención inclusiva del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) a los fines de habilitar a los reclamantes que no habrían realizado su reclamación en el plazo de los dos años establecido en la resolución anterior.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

5.7.7. Que el derecho fundamental de la seguridad social, tiene que ser interpretado sobre la base del principio de progresividad y la cláusula de no retroceso en materia de derechos económicos, sociales y culturales que impide a las instituciones del Estado desmejorar las condiciones originalmente reestablecidas salvo razones rigurosamente justificadas; todo lo anterior de conformidad con los criterios establecidos en la sentencia 93/2012 del Tribunal Constitucional.

5.7.8. Que los derechos económicos y sociales deben ser interpretados acorde a su contenido esencial y su alcance debe ser determinado utilizando un sistema interpretativo que en principio debe ser inclusivo y progresivo siempre y cuando no transgreda el principio de seguridad jurídica o otros derechos adquiridos.

5.7.9. Que la aplicación de la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015, no implicaría una violación o transgresión al principio de inretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución como alega la parte accionada, toda vez que al no haberse constituido derecho con una decisión judicial o administrativa anterior que declarase la prescripción al amparo de la resolución No. 286-06 de fecha 1/08/2006, tratarse de una norma de procedimiento de aplicación inmediata, haberse realizado el petitorio de prescripción estando ya vigente la norma posterior y ser esta resolución ulterior más inclusiva y protectora que la anterior; procede establecer que la norma aplicable a favor de la accionada es la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015.

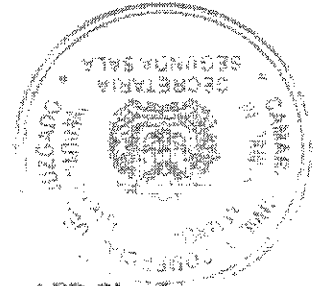
5.8. Que en virtud de los motivos descritos en los numerales del 4.7.1 al 4.7.9 procede rechazar el petitorio de prescripción incoado por la parte accionada y procede declarar que la norma aplicable para la reclamación de la pensión de sobrevivencia de la parte accionante, LEONIDAS DE LA ROSA TAVERAS, se corresponde con la resolución No. No. 369 de fecha 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); decisión que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI.- Conclusiones de fondo

6.1. Que la parte accionante solicita en su instancia introductiva, en síntesis, lo siguiente:



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



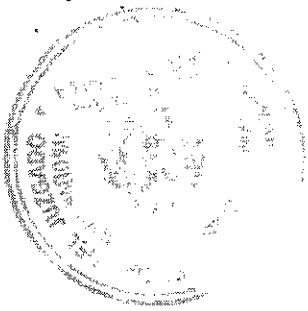
6.1.1. Condenar y ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Siembra, traspasarle o transferirle la pensión de sobrevivencia que pertenecía al afiliado fallecido de nombre Roberto De los Santos Montero, la pensión que tiene que ser transferida a su concubina y continuadora jurídica de nombre Leónidas De la Rosa Taveras según comprueban y certifican los actos de uniones libres de fecha 19-10-2007, 1-5-2014 y la certificación del ministerio de fecha 18-10-2011, todos estos documentos certifican y comprueban que la señora Leónidas De la Rosa Taveras fue en vida la concubina y compañera de vida del señor Roberto De los Santos Montero.

6.1.2. Condenar y ordenar a la administradora de fondos de pensiones, AFP Siembra, el pago de manera retroactiva de sesenta y cinco (65) meses de pensión por el monto de siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00) que es la pensión correspondiente en virtud del artículo 51 de la ley 87-01 hasta la fecha de hoy dichos valores, ascienden a cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,000.00)

6.1.3. Condenar a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Siembra al pago de los intereses que hayan podido producir desde la fecha 29-06-2010 como lucro cesante por el monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Leónidas De la Rosa Taveras, quien es la continuadora del finado Roberto Montero De los Santos.

6.1.4. Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Siembra al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos diarios (RD\$50,000.00) a favor y en provecho de la señora Leónidas De la Rosa Taveras, o parte de la sentencia a intervenir para vencer la resistencia que puedan tener del accionado AFP Siembra.

6.2. Que la parte accionada solicitó rechazar la acción de amparo interpuesta por la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, ya que no se verifica violación alguna al derecho a la seguridad social invocado por la accionante.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

VII.-Evaluación Probatoria y Fijación de los Hechos:

7.1. Que son hechos no controvertidos los siguientes:

7.1.1. Que el señor Roberto Montero de los Santos, en fecha 29 de junio del 2010, atacó físicamente a la hoy accionada y posteriormente se suicidó.

7.1.2. Que el señor Roberto Montero de los Santos, al momento del siniestro anteriormente descrito, estaba afiliado a la APP SIEMBRA, parte accionada.

7.2. Que son hechos fijados por el tribunal, a partir de la evaluación conjunta de la prueba recibida, los siguientes:

7.2.1. Que a través de los actos declaratoria de unión libre del año 2007 y el acta Pública de Notoriedad para fines de unión libre y concubinato de fecha primero (1) de mayo del año 2014; hemos determinado que la accionante, LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, al momento de la muerte del señor Roberto Montero de los Santos, estaba unida singularmente con éste y tiene la condición de compañera de vida a la luz del artículo primero de la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); todo lo anterior en consonancia con el artículo 55 de la Constitución y la sentencia 12/2012 del Tribunal Constitucional. (Situación que será declarada en el dispositivo de esta sentencia)

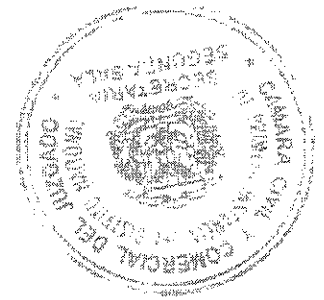
7.2.2. Que la parte accionante no ha cumplido con el procedimiento formal de reclamación de la pensión de sobrevivencia ante la LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA S. A. y ha realizado un procedimiento extrajudicial de emplazamiento a través del acto de alguacil No. 35/3/2015.

VIII.- Evaluación Jurídica:

8.1. Que los requisitos generales a los fines de reclamación de una pensión de sobrevivencia a partir del artículo 7 de la resolución la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) son los siguientes:

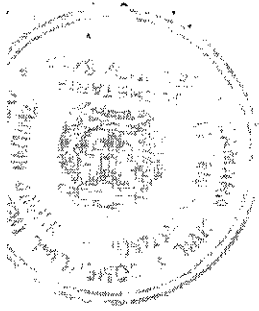


Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



“La solicitud de pensión por sobrevivencia será tramitada por LA CONTRATANTE mediante el formulario oficial denominado “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios”, acompañada por la siguiente documentación que deberá ser enviada a LA COMPAÑÍA para su custodia física en originales quedando un duplicado en digital de dichos documentos en la base de datos de LA CONTRATANTE:

- *Extracto del Acta de Defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.*
- *Extracto del Acta de Nacimiento del Cónyuge legalizada.*
- *Extracto del Acta de Matrimonio legalizada. En caso de existir una unión de hecho deberá de anexarse un Acto de Notoriedad en el que se declare la unión.*
- *Extracto del Acta de Nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubiere hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.*
- *Consejo de Familia, debidamente homologado cuando el Beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.*
- *Acto de Notoriedad para validar los hijos beneficiarios y la unión de hecho, si aplica:*
 - *De existir hijos discapacitados de cualquier edad, dictamen de Evaluación y Calificación de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional que corresponda.*
- *Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.*
- *Formulario de Reclamación.*
- *Certificación de estudios regulares realizados durante no menos los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.*
- *Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente registrada ante la Procuraduría General de la República para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.*



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

- *Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo.*
- *En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.*

El procedimiento establecido en este literal concluirá en el plazo y en la forma que tendrá a bien reglamentar la SIPEN.”

8.2. Que la accionante tiene la condición habilitante para reclamar la pensión de sobrevivencia de su compañero de vida Roberto Montero de los Santos, pero debe cumplir con el trámite establecido, vigente y aplicable para su condición, es decir:

Llenar el formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios”, acompañada por la siguiente documentación que será enviada a LA COMPAÑÍA, en este caso AFP SIEMBRA, para su custodia física en originales quedando un duplicado en digital de dichos documentos en la base de datos de LA CONTRATANTE:

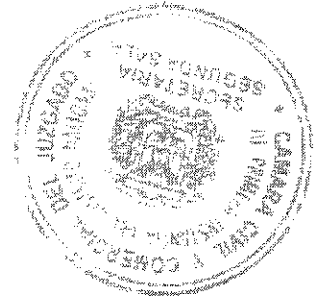
- *Extracto del Acta de Defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.*
- *Acto de Notariedad en el que se declare la unión.*
- *Acto de Notariedad para validar la unión de hecho.*
- *Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.*
- *Formulario de Reclamación.*
- *Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo.*

8.3. Que a los fines de garantizar el reconocimiento de los derechos de la accionada la misma adjuntará copia certificada de la presente sentencia con los requisitos antes descritos.

8.4. Que los requisitos dispuestos por la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) son razonables y pertinentes a los fines de mantener un registro homogéneo de las reclamaciones que se realizan.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial



IX- Solución del Caso:

9.1. Que al realizar un estudio pormenorizado del caso hemos verificado que al no realizarse el procedimiento administrativo correspondiente a la reclamación no se puede establecer una conducta arbitraria que haya vulnerado o menoscabado por la acción o la omisión de parte de AFP SIEMBRA el derecho fundamental a la seguridad social, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo y garantizar los derechos e intereses de la hoy accionante LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS.

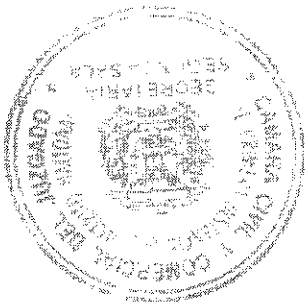
9.2. Que las declaraciones, constitutivas de derecho, que se harán constar en el dispositivo de la presente decisión son suficientes para garantizar el acceso a la parte accionada a su reclamación en condiciones de igualdad y en caso de que no fueren llenadas sus expectativas monetarias podrá acudir a los recursos habilitados para la impugnación correspondiente.

9.3. Que el tribunal ha apreciado en los hechos que la parte accionada AFP SIEMBRA no se ha mostrado reticente al trámite de la reclamación una vez se cumplan los requisitos establecidos, es decir, no ha rechazado o puesto trabas a la reclamación de la accionante porque nunca ha recibido una solicitud formal de reclamación a la luz de las normas vigentes en el sistema de seguridad social sino solamente un acto de empadronamiento; por lo que procede rechazar la presente acción de amparo y todos sus pedimentos accesorios.

X- Sobre Las Costas,

10. Que procede declarar la presente acción libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 137-11.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 68, 69, 72, 74 y 149 de la Constitución de República Dominicana; 2 de la Ley 50-00, la Ley No. 137-11, que instituye la acción de amparo, la cual deroga la Ley No. 437-06, sobre el recurso de amparo. Resolución de fecha 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en toda su extensión;



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana
Poder Judicial

F A L T A

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente de una acción de amparo, intentada por la señora LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS (accionante), en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. (accionada), mediante instancia depositada en fecha trece (13) de abril del año dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARA, no prescrita, la acción en reclamación de pensión de sobrevivencia incoada por la accionante LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS en contra de la parte accionada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. correspondiente al fondo del afiliado Roberto Mortero de los Santos (fallecido)

TERCERO: DECLARA, aplicable para la precitada reclamación, las disposiciones de la resolución No. 369 de fecha 23/04/2015 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en toda su extensión.

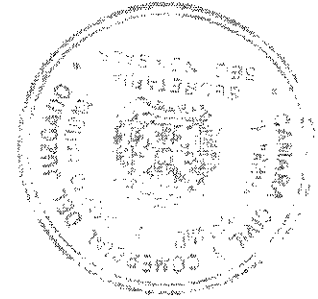
CUARTO: Declara que la accionante, LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, era la compañera de vida del señor Roberto Mortero de los Santos al momento de su fallecimiento y tiene condición habilitante para realizar la reclamación de una pensión de sobrevivencia por ante LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A.

QUINTO: Declara que los requisitos a cumplir por parte de la accionante, LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVERAS, para el trámite de su reclamación de pensión de supervivencia son los establecidos en los numerales 8.2 y 8.3 de la presente sentencia.

SEXTO: Rechaza la presente acción amparo por no haberse demostrado una conducta arbitraria de la parte accionada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SIEMBRA, S. A. que haya vulnerado o amenazado el derecho fundamental de la seguridad social de la parte



Dios, Patria y Libertad
 República Dominicana
 Poder Judicial



accionante LEÓNIDAS DE LA ROSA TAVEPAS y las razones expuestas en la estructura considerativa de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Declara el presente proceso libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 1573-11.

La Sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado DANILO CARABALLO NUÑEZ, el mismo día, mes y años citados, la cual fue leída en Audiencias Públicas por mí, Secretaria que certifica. CERTIFICO Y DOY FE Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello, a solicitud de la parte interesada, hoy día 01/08/2015 del mes de Agosto del año dos mil quince (20 15).

NELLY M. MERCEDES MERCEDES



DCN/GHR/PF